



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

DEPENDENCIA

Procesado
P...

MEMORANDO

OJ-558

Para: **Dr. JUÁN CAMILO MONTES PINEDA**
Director MYPIMES

De: **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Asunto: **DMP-I-0066 Solicitud concepto acerca de la clasificación de Pypimes.**

Destino: 32000

Origen: 12000

Fecha: 21 de febrero de 2012

Apreciado Doctor:

De manera atenta, me permito absolver la consulta de la referencia, relativa a la aplicación del artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, en relación con la clasificación de las "Pymes", previas las siguientes consideraciones:

1.- En efecto, la **LEY 1450 DE 2011** establece: " (...)

ARTÍCULO 43. DEFINICIONES DE TAMAÑO EMPRESARIAL.. El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, quedará así:

Artículo 2° Definiciones de tamaño empresarial. Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana. Para la clasificación por tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes parámetros: (

1. *Número de trabajadores totales*
2. *Valor de ventas brutas anuales*
3. *Valor activos totales*

Lo anterior no exige de mayor análisis para su aplicación, puesto que, de la lectura de la precitada norma se colige que, quedaría a elección, tomar cualquiera de los anteriores parámetros para determinar el rango de la empresa, o si se prefiere, a todos en conjunto.



GB-FM-010-v4

283
Feb 22
10:30



No obstante, a renglón seguido, y para efecto del interés particular, la misma norma establece que,

*“Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el **valor de ventas brutas anuales.**”*

(Negr. fuera de texto)

2.- Ahora bien, como quiera que la misma norma establece:

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará los rangos que aplicarán para los tres criterios e incluirá especificidades sectoriales en los casos en que considere necesario.

Parágrafo 2°. Las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regirlas normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.
(Subrr. Fuera de texto)

En tal sentido y, mientras no se haya cumplido con la referida reglamentación, la cual está pendiente, es claro que para la clasificación de la empresa, transitoriamente, deberán aplicarse conjuntamente los dos requisitos o parámetros contenidos en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, esto es: **a) Planta de Personal y b) Activos totales.**

3.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.

De otra parte, es de observar que la citada Ley 1450 de 2011, conforme a lo establecido en su artículo 276, **entró en vigencia a partir de su publicación y derogó todas las disposiciones que le sean contrarias**, entre otras, las relativas a la **definición de las Pymes**, contenidas en el respectivo artículo 2, de las Leyes 590 de 2000 y 905 de 2004, así como en el artículo 75 de la Ley 1151 de 2007, con la salvedad de que, de forma transitoria y, como así se estipula en el Parágrafo 2° del precitado artículo 43, *“Las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regirlas normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo.”*

4.- CONCLUSIONES:

Así las cosas y, vistas las anteriores consideraciones, es claro que las definiciones establecidas para determinar los rangos del tamaño empresarial serán las contenidas en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011.





Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia

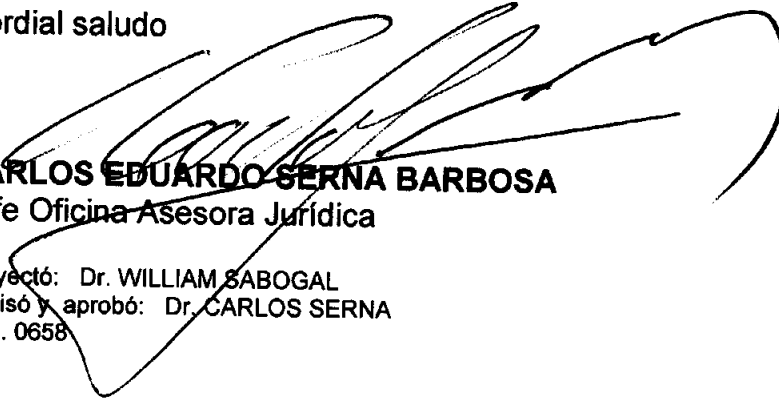
DEPENDENCIA

Presentado
D...

Distinto es que, mientras dicha norma no se haya reglamentado y, como bien ésta lo dispone, a falta de ello, transitoriamente tendrá que darse aplicación al artículo 2 de las Ley 590 de 2000.

Por lo anterior, este Despacho hace notar la urgencia de proceder a la reglamentación del artículo 43 de la Ley 1450, a fin de evitar confusiones entre sus destinatarios, respecto de su aplicación, como la que nos ocupa y, por supuesto, mientras ello ocurre, se debe hacer claridad en los anteriores términos, en la información contenida tanto en la página web del Ministerio, como en lo pertinente a las consultas que se hagan a esa Dirección, al respecto.

Cordial saludo


CARLOS EDUARDO SERNA BARBOSA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Dr. WILLIAM SABOGAL
Revisó y aprobó: Dr. CARLOS SERNA
Rad. 0658



GD-FM-010-v4